

raciones de la Sagrada Congregacion del Concilio; encargar á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los mismos dominios, celen la observancia de lo que en ellas se prescribe, para los casos de legitima espulsion y su progreso, y ordenar á mis vireyes, audiencias y gobernadores de ellos, que para precaver los estragos que puede causar una persona de tan depravadas costumbres, como se califica al espulso, en semejante caso observen puntualmente lo dispuesto por la ley 28, tit. 14, lib. 1 de la Recop. de los espulsados dominios, para que se envíen á estos reinos en partida de registro á semejantes religiosos; pues aunque pareció que se estableció solo para Filipinas, milita igual razon en las otras provincias de América, mediante que espeliéndose de sus respectivas religiones por incorregibles, para precaver que no inficionen á los que con edificacion viven en el claustro, con mayor razon debe evitarse que fuera de él contagien con sus viciosas costumbres y mal ejemplo así á los seculares como á los eclesiásticos que viven con la modestia y regularidad correspondiente á su estado. Por tanto: por la presente mi real cédula, ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores del Perú, Nueva España y Nuevo-Reino de Granada, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y á los superiores de las religiones de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le toca guarde, cumpla, y ejecute, en la forma referida, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 28 de mayo de 1769.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Tomas Milla.—Señalado con tres rúbricas.

N.º 1014. Y REAL CEDULA.

Que los espulsos de las religiones no se admitan á oposiciones de curatos ni prebendas.

El Rey.—Por quanto habiendo representado el conde de Lémus, siendo virey del Perú, en carta de 15 de enero de 1670, los inconvenientes que se seguian de que los espulsos de las religiones obtuviesen curatos y beneficios por ser los que ordinariamente solian de ellas sujetos relajados y de malas costumbres; y que reconociendo estos que en el siglo habian de tener comodidades en beneficios, curatos y dignidades eclesiásticas, solicitaban por todos medios decir de nulidad de su profesion, y con su proceder daban causa para que los preladados seaseen lo mismo, y que sería muy conveniente se encargase á los arzobispos y obispos de los reinos del Perú y Nueva España, no propusiesen en la nómina de curatos y beneficios á los espulsos de las religiones, aunque hubiesen probado nulidad de profesion, y que se ordenase á los vireyes y presiden-

tes de las audiencias no los presentasen á ellos, sin embargo de que los preladados los nominasen. Y en vista de ello, atendiendo á lo que importa que los curas y doctores sean personas de virtud y ejemplo como lo pide su ejercicio, por despacho de 10 de julio de 1671, se encargó á los preladados de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas provincias, que en orden á lo que propuso el virey conde de Lémus, observasen precisamente lo que estaba dispuesto por las cédulas y órdenes reales que trataban de este punto, sin contravenir á ellas; y habiéndose entendido despues que no obstante lo mandado por la cédula citada, acerca de admitir á los espulsos de las religiones para curatos y beneficios aunque hubiesen probado nulidad de su profesion, se habia practicado lo contrario en muchas partes del Perú, siendo admitidos sujetos de esta calidad, así á las oposiciones de prebendas de las iglesias catedrales, como de curatos que habian obtenido, y conviniendo proveer de remedio para evitar los perjuicios que de esto se habian seguido al buen gobierno, paz y quietud de las provincias de la Nueva España y el Perú, habiéndose conferido sobre ello en mi consejo de Indias con toda atencion, y oido á mi fiscal por despacho de 7 de mayo de 1696, rogué y encargué á los arzobispos y obispos de ambos reinos guardasen, cumpliesen y ejecutasen, y hiciesen guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente lo dispuesto en la cédula citada de 10 de julio de 1671, y que en su conformidad no propusiesen en las nóminas de curatos y beneficios á los espulsos de las religiones, sin embargo de que hubiesen probado nulidad en su profesion; y porque los religiosos de la Compañia de Jesus hasta hacer el último voto, habiendo dejado el hábito y puéstose el clerical, eran admitidos á dichos curatos y beneficios, y propuestos para otras dignidades eclesiásticas, les encargué por la cédula de 7 de mayo de 1696, que desde aquel dia en adelante observasen en quanto á los que saliesen de la religion de la Compañia despues del primer voto, lo mismo que estaba dispuesto por la referida cédula del año de 1671, y lo que en la de 696 se ordenaba se ejecutase con los espulsos de las demas religiones que dijese de nulidad en su profesion para que no la pusiesen, ni remitiesen á mi vice-pátron para la presentacion de curatos y demas beneficios eclesiásticos que por despacho del mismo dia 7 de mayo de 1696, mandaba á los vireyes y presidentes de las audiencias y gobernadores de las provincias de Nueva España, no presentasen á unos ni otros espulsos de la Compañia y demas religiones á los curatos y beneficios, aunque los preladados los nominasen; y que si en las nóminas y informes que me

hiciesen y remitiesen para los canonicatos y demas prebendas de las catedrales de ellas, se propusiese alguno de estos sujetos por los ordinarios eclesiásticos, lo enviasen en nota especial de la calidad que en él concurría, para hallarme enterado de ello y poder elegir lo mas acertado y conveniente al servicio de Dios y mio. Y satisfaciendo á las cédulas citadas de 10 de julio 1671 y 7 de mayo 1696 Don José Sarmiento de Valladares, avisó en carta de 16 de mayo de 1699, quedar ejecutado lo referido con despacho de ruego y encargo á los obispos y sedevantes, y que se tendria presente para que en los casos que ocurriesen de esta calidad se observase puntualmente lo mandado. Y vista en mi consejo real de las Indias la carta de dicho virey D. José Sarmiento y el testimonio que vino con ella, y los demas papeles tocantes á la materia, y lo que sobre todo pidió mi fiscal, se le encargó y mandó en despacho de 9 de julio de 1700, celase con grande aplicacion el cumplimiento de lo contenido en la de 7 de mayo de 1699, en la forma segun y como en ella se espresaba, sin permitir que en ningun tiempo, ni con pretexto ni motivo alguno se alterase lo por ella mandado, por lo mucho que su puntual observancia y ejecución convenia al servicio de Dios y mio; y que la provision de los curatos, beneficios y dignidades y prebendas recayesen en sujetos los mas idóneos, y en quienes no concurriesen semejantes defectos, calidades y circunstancias, que por despachos de 9 de julio de 1700 encargué lo mismo á los presidentes, gobernadores y justicias de las provincias de la Nueva España, que son mis vice-pátronos, para que hiciesen rigurosisimo exámen de si los propuestos en estos officios eran comprendidos en esta prohibicion; y que siéndolo no los admitiesen aunque aventajasen en suficiencia á los demas opuestos ó propuestos. Y para obviar los abusos que por lo pasado se habian cometido en la provision de semejantes sujetos en los curatos, beneficios y prebendas, mandé asimismo que en los despachos que se expidiesen á los provistos en prebendas y dignidades se pusiese en ellos cláusula por punto general que los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias de la Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento, no pusiesen en posesion de dichas dignidades, y prebendas á ninguno que les constase tener dicho defecto; á cuyo fin hiciesen muy rigurosa y exacta averiguacion de si concurría ó no en ellos esta circunstancia, antes de darles las posesiones; y mandé despachar cédulas circulares á ambos reinos de Nueva España y el Perú, encargando á los vireyes, presidentes y demas gobernadores de ellos, y á los arzobispos y obispos,

que todos los eclesiásticos que viniesen á pretender á esta corte, fuese con el requisito de que ademas de los despachos necesarios, y ordinarios que dichos ministros y preladados les dan para su venida, hubiesen de traer, y trajesen informacion jurídica y auténtica de no haber sido religioso de ninguna orden, con la calidad, y advertencia de que si no la trajesen, no serian atendidos, ni premiados sus méritos y servicios; pues con este requisito se esperaba se estorbaria que recayesen en ellos semejantes provisiones, y se daria cumplimiento á lo que tan repetidamente tengo mandado, de que se previno al dicho virey Don José Sarmiento, para que por lo que le tocaba lo ejecutase en esta conformidad. Y ahora el cabildo eclesiástico de la iglesia de la Puebla de los Angeles, en carta de 14 de octubre de 1704, me dió cuenta de que arreglándose el cabildo á mis reales ordenes, el tiempo que fué á su cuidado el gobierno de aquel obispado, y en la última provision que hizo (estando en sede vacante) de los curatos vacos, excluyó del concurso al Licenciado Don Lorenzo de Cobarruvias, por expulso de la religion de la Compañia de Jesus despues de muchos años de vestir su hábito, donde se ordenó de presbítero, leyó latinidad, y el curso de artes, sobre que remitió un testimonio de autos de lo que habia pasado en esta materia, y haber conseguido que dicho virey Don José Sarmiento, por decreto de 7 de diciembre de 1699, con parecer del fiscal de la audiencia, declarase debía ser propuesto para curatos de aquel obispado el dicho Licenciado Don Lorenzo Cobarruvias, como no fuese para la ciudad ó villa donde tomó el hábito, para que yo tomase resolucion en ella. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias, con todos los papeles de la materia, y oido sobre ello á mi fiscal, teniendo presentes los motivos que concurrieron para la expedicion de las cédulas citadas de 10 de julio de 1671, 7 de mayo de 96, y 9 de julio de 1700, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando á los presidentes y gobernadores de todas las provincias de la Nueva España, y ruego, y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquel reino, ejecuten precisa y puntualmente lo dispuesto en ellas, para que no se admitan los expulsos de las religiones á curatos ni oposiciones de prebendas; y que igualmente se practique lo mismo con los de la Compañia de Jesus, despues de hecho el primer voto. Y por lo que mira á si se pueden ó deben admitir los expulsos de esta religion antes de haber hecho el cuarto voto que se hallan actualmente siendo curas, por despacho de la fecha de este, apruebo lo ejecutado por el dicho mi virey Don José Sar-

miento, y declaro que los que se hallaban ya curas ántes de recibir la cédula citada de 7 de mayo de 1696, puedan oponerse á otros curatos de la diócesis donde eran curas, sin que por esto les quede facultad para oponerse con efecto á las prebendas, y que los que se hallaren prebendados se puedan oponer á las otras prebendas de mayor grado de la misma iglesia, y sin que puedan tener tránsito de unas iglesias á otras, pues así se les conserva el derecho que tenían adquirido al tiempo de despacharse la dicha cédula, y que los demas expulsos que hubiesen adquirido sus curatos despues del despacho de ella no se les pueda admitir á dichas oposiciones de curatos y prebendas. Y mando á los vicepatronos no los presenten á ellos, aunque los preladados los nominen, advirtiéndolos, que si en las nóminas ó informes que se me hicieren para los canonicatos y demas prebendas de las catedrales, viniere propuesto alguno de ellos por los ordinarios eclesiásticos, se prevengan con nota especial de la calidad que concurre en el sugeto, como está ordenado por la cédula referida de 7 de mayo de 1696, para que en igualdad de méritos sea preferido el que no tuviese esta nota, que así conviene al servicio de Dios, y mio. Fecha en Madrid á 14 de noviembre de 1705 años.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro Señor. Don Juan de Apérrégui. □

N. 1015. REAL CEDULA

Que los gastos de religiosos mientras se castigan con la espulsion, sean de cuenta de sus provincias.

□ El Rey.—Por quanto mi virey de Nueva España me dió cuenta en carta de 26 de noviembre de 1802 de que habiendo el defuntorio de la provincia de San Alberto de carmelitas descalzos de Méjico pronunciado sentencia de espulsion contra dos religiosos de ella, naturales ambos de estos reinos, á instancia de su prelado local, y con arreglo á lo prevenido en las reales cédulas circulares de 2 de junio de 1691 y 28 de marzo de 1769, sobre que esta clase de sugetos no queden en aquellos dominios, dispuso su traslación á España; y conducidos al efecto á Veracruz, habia aquel gobernador intendente suscitado la duda sobre *quién debería costear su manutencion* hasta el embarque, y despues los gastos del flete; cuyo punto ventilado en la junta superior, opinó que el embarque de dichos expulsos debia ser de cuenta de mi real erario, y su manutencion hasta que se verificase, de la del cabildo de la santa iglesia de Méjico sedevacante, mediante estar prevenido así por la primera de las dos indicadas reales cédulas. Examinado el asunto

en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con presencia de los expedientes de que dimanaron las dos citadas reales cédulas, de lo informado por la contaduría general y lo espuesto por mi fiscal; y habiéndome consultado sobre ello en 15 de octubre del año próximo pasado, no obstante lo establecido por la circular de 2 de junio de 1691, en órden á que mi real hacienda hubiese de costear el transporte á España de los religiosos expulsos, y los preladados diocesanos todo el gasto que hicieren desde el dia que los recibieren de los respectivos provinciales para tenerlos en depósito, guarda y custodia hasta que llegase el caso de su embarco: ha resuelto por punto general, que sin que se haga novedad en quanto á la disciplina ó práctica en que estuviesen las órdenes religiosas en las espulsiones de sus súbditos ó individuos cuando lleguen al grado de incorregibles, las mismas provincias de donde fueren expulsos satisfagan todos los gastos que se causen desde el dia *en que se verifique la espulsion hasta que por virtud de su arrepentimiento y enmienda vuelvan á ser admitidos en la misma religion, ó adquieran medios con que poder subsistir por sí mismos continuando en el siglo.* Por tanto ordeno y mando á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, venerables deanes y cabildos en sedevacante de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos mis dominios, que enterados de la expresada mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en los casos que ocurran en lo sucesivo, haciéndola entender desde luego á los preladados regulares de sus respectivos distritos, para que les conste y se arreglen á ella, pues así es mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon por la contaduría general del espresado mi consejo.—Fecha en Aranjuez á 16 de mayo de 1807.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. □

N. 1016. REAL CEDULA

Sobre circunstancias de los breves de secularizacion para darles el pase, y escrupulosa justificacion de los obispos en la verificacion de las preces y práctica de diligencias.

□ El supremo consejo de Indias en pleno de tres salas, atendiendo á la *facilidad con que en estos últimos tiempos acuden los religiosos á la curia romana impetrando breves de secularizacion, al excesivo número de estas gracias, y motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas,* tuvo á bien tratar tan grave asunto con la madurez y

reflexion que merecia para desterrar tan perjudicial abuso, poner limites á los voluntarios y maliciosos designios, y atajar el daño que se experimenta de irse despoblado los conventos de aquellos dominios, especialmente los de misioneros; y previos los informes de los fiscales, propuso su dictámen al Rey; y conformándose con él, mandó lo siguiente: Que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al consejo los breves de Penitenciaría segun la cédula de 1778, y *no siendo de esta clase los de secularizacion,* quiere que no se dé el pase á ningun breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del referido tribunal, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun la otra cédula de 1778. Que consiguiente á esto, presentadas que sean las preces al consejo, proceda este á su despacho conforme le dictare su prudencia: Que viniendo los breves *cometidos á los obispos para la verificacion de las preces y egecucion de semejantes gracias, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, procediendo en la actuacion de las diligencias con su acreditada justificacion, no solo dando audiencia á la parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces, precaviendo fraudes y colusiones, y dando cuenta con los breves que con pase del consejo se les presenten,* con expresion de si han surtido ó no efecto, de las causas que haya habido, y de los sugetos en quienes han recaido. Fecha en Madrid á 20 de julio de 1797.

Cuando se esperaba que las expresadas providencias cortasen los daños que resultaban al estado eclesiástico secular y regular, y á la disciplina de ambos con la facilidad de estas secularizaciones; por cuyo motivo, y con ocasion de una instancia que en noviembre de 1803 se presentó á nombre de Fr. José de S. Eliseo, religioso mercedario de Valladolid, pidiendo licencia para acudir á Roma á impetrar breve de perpetua secularizacion, pero sin acompañar las órdenes dadas al intento, como sucedia frecuentemente, creyó conveniente el consejo volver ó examinar el asunto, y si convendria dar órden y regla distinta de la observada hasta entonces; y estándose tratando de ello se recibieron dos cartas del arzobispo de Méjico y obispo de la Habana en el propio año de 1803, en que exponian *el excesivo número de religiosos secularizados que habia en sus diócesis: los artificios y maniobras de que por lo comun se valian para eximirse de la observancia regular: los medios de que usaban para adquirir su congrua, y lo poco ventajosos que eran estos individuos al clero secular; y finalmente las medidas que ambos preladados habian tomado para ata-*

TOMO I.

jar un mal que habia infestado los claustros. Meditado todo con la mas seria reflexion por el consejo pleno de tres salas, y enterado el Rey de los indicados abusos, y al mismo tiempo de que existian en Roma muchos clérigos secularizados ocupados en negociar gracias pontificias, y que las ofrecian á los regulares de España y América; con cuyo motivo, para precaver estos desórdenes, se expidió la real cédula de 12 de diciembre del año próximo pasado, ha mandado el Rey ademas de todo esto lo siguiente: *Que todos los agentes ó solicitadores de negocios que promueven instancias de secularizacion, presenten con ellas el poder ó la órden que hubiesen de los interesados, sin cuyo requisito no les dará curso la secretaría: que concedido el permiso en los casos que corresponda, se entienda con las calidades que previene la indicada real órden, de hacer la impetracion por medio del agente general de la nacion española en la corte de Roma, y que venga autorizada con su visto bueno, sin lo cual no se dará el pase á los breves, ni podrán ponerlos en egecucion los preladados á quienes fueren cometidos, debiéndose recoger originales de cualquiera persona, y que se archiven para que no surtan efecto alguno: que ademas deberán venir cometidos á los diocesanos de los impetrantes, los cuales procederán con el celo y escrupulosidad que previno la real cédula de 20 de julio de 1797, sobre lo que reitera el mas estrecho encargo su Magestad; estando advertidos de que si por no proceder con la detencion que se requiere en quanto á la justificacion de la congrua, resultase algun incongruo de los religiosos secularizados, será del cargo de los mismos preladados diocesanos señalarles lo necesario para su manutencion.* Fecha en S. Ildefonso á 12 de agosto de 1805. □

N. 1017. REAL CEDULA.

Que las solicitudes de secularizacion no se egecuten sin ser alcanzadas por el agente de la nacion.

□ El Rey.—Enterado de que existen en la corte de Roma muchos clérigos y religiosos secularizados, ocupándose en negociar gracias pontificias y ofrecerlas á los religiosos de estos dominios y de la América; y para precaver los desórdenes que resultan de semejantes abusos, he venido en resolver que cada gracia pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi agente general en Roma; que por el consejo y cámara no se las dé el *exequatur* ó pase sin este requisito; y que por ningun prelado puedan ponerse en egecucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido

alcanzadas por el agente general de la nacion. Y para que esta mi real resolucion tenga su debido cumplimiento en mis dominios de América, he prevenido á mi consejo de las Indias, en real orden de 20 de diciembre último, disponga lo conveniente á su cumplimiento. En su consecuencia mando á mis vireyes y presidentes de aquellos mis dominios, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y egecuten la expresada mi real resolucion, y la hagan guardar, cumplir y egecutar, comunicándola á quienes corresponda, para que, segun ella, procedan aquellos religiosos en sus solicitudes de secularizacion, enterados de que no se dará el pase á los breves que impetren, si ademas de los requisitos prevenidos ántes de ahora, no observan la presente resolucion, que me he servido tomar, para precaver abusos en una materia de tanta consideracion. Fecha en Aranjuez á 19 de marzo de 1805.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. □

NOTA. En el título de las bulas y breves, y su presentacion, véanse las cédulas de 21 de noviembre de 1778, y 27 de octubre de 1795, sobre prohibicion de solicitar gracias pontificias sin licencia, y la importantísima de 7 de abril de 1807, sobre que los ordinarios eclesiásticos no den egecucion á ninguna gracia pontificia cuyas preces no se hayan remitido por ellos mismos, y que los provisoros no puedan admitirlas en sus tribunales sin la nota de obtenidas segun real método, la que no pongo aquí por ser mas propia de aquel título.

N. 1018. REAL CEDULA

Se declara que para impetrar los regulares de Indias breve de secularizacion, debe preceder audiencia é informe de los prelados diocesanos.

□ El Rey.—Con motivo del expediente promovido por Fr. Juan Antonio Mombrum, del orden de menores observantes, y residente en Puerto-Rico, sobre concesion de permiso para obtener breve de perpetua secularizacion, se ha tenido presente en vista de los medios propuestos por el M. R. Arzobispo que fué de Santa Fe D. Baltazar Jaime Martinez Compañon para establecer y radicar la paz entre los Religiosos franciscanos de aquella provincia, se sirvió mi augusto padre resolver entre otras cosas, á consulta de mi consejo pleno de las Indias de 10 de julio de 1797, que para moderar el plurito de secularizacion de los regulares, bajo el pretexto de extorsiones tal vez imaginadas ó supuestas, se mandase por punto general, que ántes de ocurrir á Roma á solicitar las secularizaciones, precediese audiencia ó informe de los prelados generales y diocesanos para evitar de este modo la sorpresa de la Silla Apostólica y de la Sagrada Congregacion de ritos. Y siendo mi voluntad que esta resolucion de mi augusto pa-

dre se lleve á debido efecto en lo sucesivo, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y prelados regulares de mis reinos de las Indias é Islas Filipinas la tengan presente para su observancia, comunicándola estos últimos á los conventos de sus respectivas provincias. Dada en Madrid á 31 de marzo de 1818.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Esteban Varea. □

NOTA. Véanse las notas 11 hasta 16 tit. 3 lib. 2 Novis. Recopilacion sobre secularizaciones.

N. 1019. CIRCULAR

Del consejo contra los abusos en las secularizaciones.

□ Noticioso el Rey nuestro señor de las muchas secularizaciones que habian obtenido y tenian pendientes los individuos de algunas órdenes religiosas, y de la facilidad con que eran admitidos por varios prelados que se constituian sus benévolos receptores, encargó al consejo pleno en real orden de 13 de julio del año próximo pasado, le consulte los medios que estimase convenientes para evitar los males que ocasionaban á la religion y al estado.

Al fin de egecutarlo con la prudencia que se requería, se reunieron todos los expedientes que pendian de tales secularizaciones, en los que obraban varias representaciones de algunos superiores generales de las órdenes reclamando los perjuicios que se experimentaban, y proponiendo las medidas que tenian por convenientes para evitarlos; y pasados á los señores fiscales, no pudieron dejar de observar entre otras cosas, que en efecto se habian multiplicado las solicitudes de secularizaciones de algun tiempo á esta parte, influyendo para ello causas y circunstancias que eran bien notorias, que acaso muchos de los religiosos que pretendian secularizarse lo hacian por el deseo de vivir en el siglo, y verse libres de la observancia regular que en el dia les parecia yugo muy pesado.

Estimando los señores fiscales no ser suficientes para evitar estos inconvenientes y hacer que en las secularizaciones interviniesen causales justas, y bien acreditados los medios indicados por los superiores generales, propusieron los que tuvieron por mas á propósito, y el consejo los hizo presentes á S. M. con su dictámen en consulta de 22 de septiembre de dicho año próximo; y por su real resolucion dada á ella, que fué publicada en él y acordado su cumplimiento en 5 de diciembre último, se ha resuelto mandar, entre otras cosas, que se excite el celo del prelado diocesano, y nullius, por medio de esta circular para que no den curso á las preces que se les presentaren por religiosos, solicitantes de secularizacion para su direccion á Roma conforme al

método establecido, si no vinieren apoyadas en una grande necesidad personal que tenga algun religioso provento de vivir en el siglo, expresando causa justa y determinada de que aquella proviniera, ó en necesidad pública conocida y justificada por los mismos ordinarios diocesanos con objeto al servicio que los regulares pudieran hacer en el de algunas Iglesias seculares, catedrales, parroquiales ó colegiadas, ó en otros ministerios eclesiásticos fuera del claustro, oyendo en uno y otro caso previamente para mayor conocimiento del asunto á los prelados provinciales aunque no precisamente habrán de atenderse á su dictámen, y que en el exámen de la justificacion de las preces procedan con mucha escrupulosidad á fin de cortar fraudes y desechar las alegaciones falsas que pueden muy bien testimoniarse como verdaderas.

Lo que participo á vd. de orden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que en esta propia fecha, comunico tambien la expresada real resolucion á los prelados generales de las órdenes religiosas, y vicarios generales de las mismas, encargándoles que las trasladen á sus provinciales y prelados locales para el mas exacto conocimiento de todos sus súbditos; y del recibo de esta se servirá vd. darme aviso.—Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 30 de enero de 1819.—D. Bartolomé Muñoz. □

NOTA. No coloco aquí el real decreto de 21 de abril de 1820, relativo á secularizaciones, por ser todo de efecto ya pasado, como tambien la de 27 de enero de 1815.

N. 1020. DECRETO

DE 14 DE JUNIO DE 1813.

Pueden ser diputados de cortes los catedráticos y regulares secularizados, pero no los profesos de las órdenes militares.

□ Las cortes generales y extraordinarias decretan:

I. Los catedráticos de las universidades, colegios y seminarios, que tengan sus cátedras por nombramiento real, no deben entenderse escludidos de poder ser diputados á cortes por la provincia en que ejerzan la ensenanza.

II. Tampoco deben entenderse escludidos del derecho de elegir y ser elegidos para este encargo los regulares secularizados.

REAL CEDULA.

Se prohíbe á los religiosos beneficiar minas.

NOTA. Véase el núm. 586 y su nota.

N. 1021. REAL CEDULA

Y LEY DEL NUEVO CÓDIGO.

Sobre que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y de suceder abintestato, así ellos como sus conventos.

□ El Rey.—Por quanto Don Ramon de Posada y Soto, mi Fiscal por lo perteneciente á la Negociacion de las Provincias de la Nueva España, pidió se agregara qualquier antecedente, y lo que estuviera establecido por el nuevo Código de Leyes á la Pragmática Sancion de 6 de Julio de 1792, expedida por mi Supremo Consejo de Castilla, que prohíbe que los Religiosos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato, por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal, y repugnante á su solemne profesion en que renuncian el mundo y todos sus derechos temporales desde el instante que hacen los votos solemnes; prohibiendo á los Tribunales y Justicias admitan demandas sobre este asunto, declarando á los Religiosos inhábiles para deducir accion alguna sobre esto, y á sus Monasterios ó Conventos para reclamar en su nombre estas herencias, por si podria ser conveniente comunicar esta Soberana determinacion á los Reynos de Indias: y visto en mi Supremo Consejo de aquellos Dominios, mandó se buscara lo que hubiera en el asunto, y que pidiéndose á la Junta del Código lo que constara acerca de él, se volviera á dar cuenta con precedente vista de los dos Fiscales: y resultando que la ley 38, tit. 15, lib. 1 que se acompañó refiere lo siguiente: „Siendo como es privativo de nuestra Suprema Potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesion de bienes temporales, y debiendo ocurrir á los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia, declaramos, que los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento ú otra qualquiera disposicion pueden, con licencia de sus Prelados ó sus Conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal de que no les excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, Encomiendas de Indios, y Mayorazgos de dignidad. Que el Religioso ó su Convento solamente ha de tener y gozar el usufructo de los bienes raices, así libres como vinculados, que le puedan tocar conforme á las declaraciones de esta ley, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien correspondan por derecho ó por

el orden de llamamientos. Y finalmente, que todos los bienes de que el tal Religioso no dispusiere antes de su profesion, deben pasar inmediatamente á aquellos á quienes pertenecerian por derecho, como si hubiese muerto entonces naturalmente el dicho Religioso." Vuelto á ver lo referido en el expresado mi Consejo pleno de tres Salas, con lo que en su razon dixeran mis Fiscales, y consultándome sobre ello en 15 de Julio de este año: he resuelto declarar, como por la presente declaro, que los Religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion abintestato, asi ellos como sus Conventos. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1796. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas. □

NOTA. Véase la declaracion del número siguiente.

N. 1022. REAL CEDULA
RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Declarando que los religiosos que pueden obtener bienes, estan habilitados para obtener capellanias laicas y eclesiásticas, y suceder si son de orden que puede poseer bienes.

□ El Rey.—Por quanto por la ley 38 tit. 15 lib. 1, del nuevo código de Indias, inserta en cédula circular de 29 de noviembre de 1796, se previene entre otras cosas, que por testamento ú otra cualquiera disposicion puedan los religiosos profesos de ambos sexos con licencia de su prelado, ó sus conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar de las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados; fundado en esta resolucion Fr. Apolinar Guillen, del orden de mercedarios calzados, conventual en el de Cuzco, y en haber sido llamado con preferencia á una capellania que fundó D. Miguel Ursa y Calle, vecino de Arequipa, sobre que se han seguido autos ante aquel provisor que declaró no habia probado el privilegio ni exencion para poder gozar beneficio eclesiástico, mandando amparar á otro en la posesion de la capellania, lo que obligó á dicho religioso á venir á estos reinos, y solicitar, acompañando testimonio de dichos autos, me digne declarar que en la voz capellanias, de que trata la citada ley, se comprenden las de una y otra especie, eclesiástica y laical, con el objeto de saber si está ó

no excluido de la expresada capellania; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 1.º de marzo último, he venido en declarar por despachos de esta fecha, expedidos á la audiencia de Lima y provisor de Arequipa, se halla expresamente habilitado el referido Fr. Apolinar Guillen, como los demas religiosos por la ley que queda referida, la que me he servido modificar ahora, mandando que solo debe entenderse la capacidad de los religiosos cuando lo son de orden que puede poseer bienes. Y siendo mi voluntad que esta mi soberana resolucion se circule á mis dominios de Indias; por la presente ordeno y mando á los virreyes y audiencias de ellas, é Islas Filipinas y adyacentes la guarden &c.—Fecha en Aranjuez á 29 de abril de 1804. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Poreel. □

N. 1023. REAL CEDULA
Y LEYES DEL NUEVO CÓDIGO QUE EN ELLA SE CITAN,
sobre conocimiento de delitos atroces de religiosos y clérigos. †

□ El Rey.—Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Méjico. En carta de 30 de abril de este año disteis cuenta con testimonio del ocurso que os hizo desde Valladolid de Mechoacan Fr. Felix Dianas, religioso lego de la regular observancia que pasó á la provincia de Santiago Jalisco en la mision del año de 1789, manifestándoos haber incurrido por fragilidad humana en incontinencia con una niña distinguida de la ciudad de Guadalajara á quien violó, sin sugestion ni otro engaño, pidiendo para precaver las resultas de este hecho, se le depositara en uno de los conventos de su orden de distinta provincia, interin se le desfilaba: que habiendo pedido informe al R. obispo de Valladolid y á la real audiencia de Guadalajara, aparecia del que verificó aquel prelado, que despues de haberlo depositado en su convento, interpuso su respeto con el provincial para que le concediera patente y pasase á otra provincia, que no tuvo efecto; y del de la espresada audiencia, no ser tan sencillos los procedimientos del reo, ni ajenos de circunstancias agravantes espificando las más notables, en cuyo tiempo hizo fuga de Valladolid, y presentándose en el convento de S. Agustin de esa ciudad

† NOTA. Aunque al principio solamente vino la ley 71, mas en acuerdo ordinario de 12 de julio de 99, quedó resuelto entre otras cosas, que se pidiesen al Rey las leyes 12, tit. 9, y la 13, tit. 12, lib. 1 del nuevo código, citadas en la cédula y en la ley 71, tit. 15, como en efecto se verificó.

dad, os dirigió nueva instancia, pretendiendo servir por diez años bajo de mis banderas; por lo que opinó el fiscal de lo civil, á quien dió vista del expediente, debian despreciarse las irregulares representaciones de este religioso, y entregarlo á su provincial para que lo corrigiera conforme á las constituciones de la orden; y dispuesto así, concluyó esta la causa, sentenciándole á diez años de prision con otras penitencias, y que cumplidos los de arresto, se le remitiera en partida de registro á disposicion del padre general; interrumpiéndose su ejecucion por el delincuente con el nuevo delito de escribir á su cómplice; por lo que pidió la audiencia se le dirigiera á España para cortar de raiz todo escándalo, disponiéndose en su consecuencia su remision con la causa en primera ocasion, á lo que accedisteis conforme con lo que os propuso el enunciado fiscal de lo civil, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi agrado real. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido prevenir entre otras cosas á la nominada audiencia, y encargar al provincial y difinitorio de Santiago de Jalisco, remitan inmediatamente por mano de mi infrascrito secretario los autos originales que hubiere sobre los espresados delitos, quedándose con el testimonio correspondiente; y en su consecuencia ordenaros y mandaros que en casos semejantes procedais con arreglo á la ley 71, tit. 15 del nuevo código, de que se os acompaña copia, estando muy á la mira de que los fiscales sigan estas causas por todos sus trámites, y no propongan ni se convengan en que se corten con el aparente pretexto de guardar el honor y decoro á las religiones en casos como el presente atroces, y escandalosos, en que despues de haberse llenado de horror al público, se le deja con el desconsuelo de la impunidad, y el justo temor de la reiteracion por falta de escarmiento que refrene, como dice la ley 12, tit. 9, lib. 1 del mismo nuevo código, la perversa inclinacion de algunos hombres. Lo que os participo para su cumplimiento, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 25 de octubre de 1795.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas.—En real cédula de 25 de octubre último, y con motivo de una causa seguida por exceso de incontinencia á cierto religioso lego de este reino, tiene á bien S. M. remitirme copia de la ley 71, tit. 15 del nuevo código, para que en casos semejantes se proceda con arreglo á las justas prevenciones que contiene.

A fin de que se verifique esta soberana resolucion, acompaño á V. E. copia certificada de la citada real cédula y ley, previniéndole su puntual y TOMO I.

debiada observancia, y que me avise el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico 8 de junio de 1796.—El marques de Branciforte.—Méjico 9 de junio de 1796.—Contéstese de enterado, y poniéndose en noticia del señor fiscal, se tendrá presente para su puntual y debida observancia en los casos que ocurran, y lo rubricaron.—Señalado con cuatro rúbricas.

Exmo. señor.—Queda enterada esta real sala para su puntual y debida observancia, del contenido de la real cédula de 25 de octubre último y ley 71, lib. 1, tit. 15 del nuevo código sobre el conocimiento de delitos de religiosos, que con oficio de V. E., su fecha 8 del corriente, se ha recibido en este dia, &c. □

N. 1024. LEY XII.

DEL NUEVO CÓDIGO TÍTULO IX DE INMUNIDAD.

□ La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y no debiendo estenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos, que quedarían impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica, por ser insuficientes para ello, y repugnantes á su espíritu de lenidad y mansedumbre esencial y canónica, declaramos que los eclesiásticos no deben gozar de inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública. □

N. 1025. LEY LXXI.

DEL NUEVO CÓDIGO TIT. XV DE LOS RELIGIOSOS.

En los delitos que cometen los religiosos se proceda como en esta ley se expresa.

□ Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ámbito de su convento, y con mayor razon fuera de él contra personas seglares, por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el diocesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto por los Sagrados Cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de los autos resultasen méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar,